



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

ISABEL CRISTINA CAICEDO VÁSQUEZ
SECRETARIA AD HOC.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
“BBVA COLOMBIA” COLOMBIA”
DEMANDADOS: JORGE JOSE FLOREZ LOPEZ
RADICACION: 7600131030012022-00123-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 481.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

2.- La pretensión segunda de la demanda adolece de precisión y claridad, toda vez que no se identifica el bien objeto de restitución. (Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.).

3.- Sírvase la parte actora aclarar el motivo por el cual no se demanda a la señora Martha Ivon Aguilar Madero, cuando la misma figura como locataria en el contrato de leasing habitacional allegado.

4.- No se aportan los documentos enunciados en el acápite “DOCUMENTALES” de la demanda.

5.- Debe aclarar la parte demandante como procedió a determinar la cuantía del proceso, toda vez que esta se determina de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., esto es, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; observándose que en el anexo No. 01 del contrato de leasing aportado, no se indica el valor del canón pactado.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3) Reconocer personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **20 DE MAYO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No. **84** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.